

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **MANUEL TIBERIO ZULETA LIZARAZO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P (Rad. 2018 – 443)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole lo siguiente:

A través del auto interlocutorio No. 1036 del 15 de octubre de 2021, proferido dentro del presente contencioso, se libró mandamiento de pago en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P.**, ordenándose su notificación por estado.

En virtud de lo anterior, el término con el que contaba la empresa ejecutada para pagar o excepcionar, transcurrió entre los días 20 de octubre al 03 de noviembre de 2021, inhábiles los días 22, 23, 29, 30, 31 de octubre y 01 de noviembre del mismo año (sábado, domingo y festivos).

En dicho lapso, el extremo pasivo de la litis propuso el medio exceptivo de "inexigibilidad de la obligación", argumentando que el accionante no cumplió con su deber de informar el nombre de la EPS en la cual debía hacerse el reajuste a las cotizaciones en salud y pensión a fue condenado dicha entidad.

Se informa además, que la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P.** consignó depósito judicial en favor del demandante por valor de las costas procesales. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario radicado **2018 – 443**, en primer lugar, **SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO NARANJO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.214.032 y portador de la tarjeta profesional No. 14.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P.**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Sería del caso correr traslado de la excepción propuesta, la cual fue denominada por el apoderado de la parte ejecutada como **"INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN"**. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso –aplicable a este contencioso en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social- cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En consecuencia, **SE RECHAZARÁ DE PLANO** y **NO SE DARÁ TRÁMITE** al mencionado medio exceptivo propuesto por la parte demandada.

Ahora bien, con relación al mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral se ordenó:

"(...) CONDENAR a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC S.A. E.S.P., que realice el reajuste a las cotizaciones en salud y pensión del señor JOSE RUBIEL DUQUE SOTO, de los ciclos que se relacionan a continuación y por el porcentaje allí señalado, para la cual se anexa la tabla correspondiente para cada uno de los meses y años 2000 a 2003, el demandante dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá señalar a la demandada la EPS a la cual se deberá realizar el reajuste de estas cotizaciones".

En este orden de ideas, se considera que el título corresponde a los denominados complejos, por lo tanto, no solo debe tenerse en cuenta el documento base del recaudo ejecutivo que para el caso en concreto corresponde a la sentencia, sino que se hace necesario tener en consideración la condición que éste conlleva, y como quiera que es una carga que debe cumplir la parte actora como lo es la de informar a la parte pasiva el nombre de la EPS, para proceder a realizar el reajuste a las cotizaciones en pensión, y dado que no consta dentro del plenario documento alguno que acredite que la parte interesada dio cumplimiento a tal condicionamiento, el despacho sustentado en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹, se retrae al auto mediante el cual libró el mandamiento ejecutivo, para dejar sin efecto el numeral primero literal A del auto No. 1035 del 15 de octubre de 2021, dejando con validez los demás numerales.

Así las cosas, no se le puede exigir a la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P.**, que cumpla con una carga que le fue impuesta al demandante. En consecuencia, se dispondrá **DEJAR SIN EFECTO** el numeral primero literal a del auto No. 1035 del 15 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Por otro lado, las costas causadas con ocasión del trámite de la presente acción ejecutiva fueron liquidadas mediante Auto Interlocutorio No. 497 del 03 de junio de 2021, por valor total de **\$200.000**, sin que la misma fuera objetada por ninguna de las partes intervinientes.

¹ Sentencia STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Sentadas estas precisiones, es dable inferir que los dineros puestos a disposición de este Despacho, dentro del proceso que se viene mencionando, completan la totalidad del saldo en favor de la ejecutante, circunstancia que trae de suyo la necesidad de darlo por terminado, por pago total de la obligación.

Se dispondrá la entrega del título judicial No.418030001309949 por valor de \$200.000 a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE al mencionado medio exceptivo “inexigibilidad de la obligación”, propuesto por la parte demandada, por los argumentos anteriormente esbozados.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero literal a del auto No. 1036 del 15 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el señor **MANUEL TIBERIO ZULETA LIZARAZO** no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho en la sentencia base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, promovido por el señor **MANUEL TIBERIO ZULETA LIZARAZO** en contra de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P – CHEC S.A. E.S.P,** por pago total de la obligación demandada.

CUARTO: DISPONER la entrega del depósito judicial No.418030001309949 por valor de \$200.000 a la parte demandante.

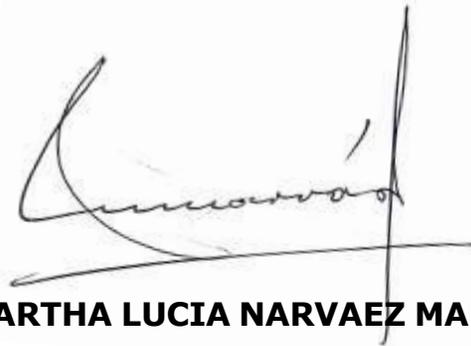
QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de dineros que, a cualquier título, llegare a poseer la accionada en las entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,

BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA de la ciudad de Manizales.

Por secretaría líbrense oficios con destino a los bancos en mención, solicitándoles proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

SEXTO: Por no quedar actuación pendiente, se dispone el **ARCHIVO** de lo actuado, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado No. 101 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 24 de junio de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria